

24.02.2020

Señor  
**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA.**  
E. S. D.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE**

Recibido hoy: 20 FEB 2020

Hora: 2:30 PM

A despacho: 3F

Proceso: 2019-0211  
Recibido: *[Handwritten Signature]*

**REF: PROCESO EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: INCUBADORA ASES S.A.S.  
DEMANDADOS: CONSUMYSER S.A.S.  
RADICACIÓN: 2019-00211**

En mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término legal, atentamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito **REPONGO** y en subsidio **APELO** su providencia notificada el pasado 18 de febrero por medio de la cual en su numeral **SEGUNDO** del acápite **RESUELVE**: "Requerir a la DIAN..... se sirva enviar la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada del crédito que ante ella se cobra y las costas del proceso".

Baso mi inconformidad en lo siguiente:

1. Por medio del oficio 115242448-1108-52-MLGT de fecha 13 de enero de 2020, la DIAN contestó el oficio circular No. 78 del 11 de julio de 2019 de ese Juzgado manifestando en el inciso primero que: "... su solicitud se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno...."
2. Seguidamente en el inciso segundo manifiesta que: "...le solicito se sirva informar a este despacho los bienes a los cuales se les haya decretado medidas de embargo y en caso de que se hayan causado títulos a favor de este proceso por los bienes del demandado....sírvasse ponerlos a disposición de esta Dirección Seccional..."

3. Por lo tanto el oficio pre referido NO es un oficio de embargo es una respuesta a un requerimiento de su despacho y una solicitud de información.
4. Es por lo anterior que su solicitud de "Requerir a la DIAN..... se sirva enviar la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada del crédito que ante ella se cobra y las costas del proceso", es extemporánea por prematura ya que el Art. 465 del C.G. del P. establece el procedimiento cuando hay concurrencia de embargos en proceso de diferentes especialidades y se establece que cuando se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil.
5. Por tanto es necesario que la DIAN embargue primero los bienes del demandado por el trámite establecido en el Art. 839-1 del Estatuto Tributario, que en el caso de los inmuebles es en la Oficina de Registro respectiva.
6. El precitado Art. 465 del C.G. del P. establece que el presente proceso de adelantará hasta el remate de dichos bienes y allí si se solicitará enviar la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada del crédito que ante ella se cobra y las costas del proceso.

Es por todo lo anterior que solicito a su despacho revocar el auto en la parte impugnada y abstenerse de solicitar a la DIAN la liquidación del crédito por las razones arriba expuestas.

En caso de resolver desfavorablemente esta petición solicito se me conceda el recurso de apelación por ser este auto de los apelables de conformidad con el numeral 8º. D

el Art. 321 del C.G. del P. ya que el Art. 465 del mismo ordenamiento versa sobre medidas cautelares.

Sírvase tener el presente escrito como los alegatos de la segunda instancia.

Fundamentos de Derecho:

Art. 465 del Código General del Proceso.

Del señor juez atentamente,



**MAURICIO JOSE ALARCON GAVIRIA.**

**C.C. No. 16.632.891 de Cali.**

**T.P. No. 32.291 del C.S. de la J.**